Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

151° Período Legislativo
1983 – 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Eximiendo a los Usuarios y Consumidores
del pago de anticipos en la prueba pericial

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 25 de la ley 13133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 25.- Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios, individual o colectivamente, de conformidad con las normas de defensa del consumidor, estarán exentos del pago de tasas, contribuciones u otra imposición económica, **incluyendo las sumas que deban abonarse a peritos en concepto de anticipo que establece el artículo 461 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, o la norma que en el futuro lo remplace. En este último caso, el juez impondrá el pago de dichas sumas a la parte demandada, que tendrá derecho a repetirlas del actor si éste resultara condenado en costas por sentencia firme.** El juez al momento de dictar la sentencia impondrá las costas evaluando la proporcionalidad del monto de la pretensión y los costos del proceso con la capacidad económica de las partes."

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

Fundamentos

Sr. Presidente

La práctica judicial indica disparidad de criterios en la jurisprudencia respecto del alcance del beneficio de gratuidad de las actuaciones referidas a los reclamos de usuarios y consumidores, contenido en el artículo 25 de la ley 13133.

No así en la doctrina donde es pacifica la opinión unánime de la tesis amplia, confiriéndole al beneficio los alcances de eximir de pago al usuario reclamante de toda suma durante el proceso.

En la jurisprudencia reinan criterios diversos según los jueces se inclinen a favor de la tutela amplia hacia el usuario/consumidor o adopten una postura ritualista del código procesal.

Si bien el tema fue tratado por la Suprema Corte de Buenos Aires, en un fallo dividido con votación 4 a 3 y que comentaremos a continuación, la cuestión no quedó zanjada pues la sentencia del máximo tribunal local desestimó el recurso con otros argumentos sin resolver el fondo de la cuestión el cual es si el usuario debe o no hacerse cargo del pago de los anticipos.

Por eso corresponde a esta honorable cámara echar luz sobre la norma promoviendo su reforma a fin de despejar cualquier duda sobre la interpretación de la fórmula genérica *"u otra imposición económica"*. En este sentido proponemos, además de eximir con toda claridad al usuario del pago de los anticipos a los peritos, que dichas sumas queden a cargo de la parte demandada, pues resultaría inconveniente que las mismas sean asumidas por los peritos o más aun por los letrados, puesto que desalentaría la participación de los peritos e incluso su inscripción en la nómina, que como se verá esta mermada.

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

La sentencia en cuestión es la causa C. 121.331, "Gouveia Mendes, Lilian Cristina contra K-SAS S.R.L. y otros. Daños y perjuicios". El abordaje de la cuestión sustantiva lo podemos encontrar en las palabras del señor Juez doctor de Lázzari, entre las que destacamos:

"Una mirada apresurada, simplista y rutinaria del conflicto que nos ocupa conduciría a una sencilla conclusión: se pretende obtener la revisión por parte del Tribunal de Alzada de un pronunciamiento de primera instancia que legalmente no admite apelación. El solo planteo en tan esquemáticos términos recibiría indudablemente respuesta desfavorable. Es, en definitiva, la que brindara la Excelentísima Cámara y acompañara el señor Procurador General en su dictamen.

Pero las cosas no son tan elementales. No importa para nada que la controversia se suscite en ocasión de sustanciarse medios probatorios. No interesa en absoluto el irrisorio monto que se obliga a sufragar. Lo que aquí está en tela de juicio es otra cosa. Nada menos que la tutela judicial efectiva, particularmente asegurada como protección específica para los consumidores, a quienes legal y constitucionalmente se les ha dotado de ciertas prerrogativas, entre otras la gratuidad de su actuación ante la justicia.

Al votar en la causa C. 117.760 (sent. de 1-IV-2015), tuve oportunidad de señalar que "la normativa específica relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1° de la ley 24.240, texto ley 26.361 así lo expresa terminantemente: la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario".

Bajo ese fundamental contexto, no pueden quedar dudas en torno a la inaplicabilidad en el caso de una restricción apelatoria como la contenida en el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial. En primer lugar, se trata de una norma de excepción a los principios generales en materia de recursos. Consecuentemente debe ser de interpretación restricta o específica, no correspondiendo extender su ámbito de aplicación a situaciones no contempladas expresamente. En este sentido, resoluciones sobre

producción, denegación y sustanciación de las pruebas remiten precisamente a ese orden de cuestiones y no a otras colaterales aun cuando puedan tener relación o atingencia con la prueba. El anticipo de gastos al perito tiene indudablemente vínculo con la materia probatoria. Pero no es estrictamente producción, denegación o sustanciación de la misma (sobre el carácter excepcional que cabe otorgar al art. 377 véase Enrique M. Facón, *Tratado de Derecho procesal Civil y Comercial*, T. VIII, pág. 416).

Con independencia de lo anterior, los límites a la recurribilidad en materia probatoria se fundan en necesidades de agilización de los procesos. Pero esas razones ceden en circunstancias especiales en que la irrecurribilidad generaría un perjuicio irreparable. Tal es lo que acontece en el caso. Si no hay depósito no habría pericia. Y si no hay pericia se sabe de antemano la suerte de la sentencia final por incumplimiento de la carga probatoria respectiva. El supuesto de irrecurribilidad, en consecuencia, cede ante la circunstancia de la irreparabilidad (conf. Kaminker, Mario E.; "El derecho a recurrir y restricciones a este derecho", en el libro colectivo *Debido proceso*, Rubinzal Culzoni, pág. 203 y sigs., especialmente pág. 214). Desde esta perspectiva, la conexión con la doctrina del exceso ritual manifiesto es evidente (Colalillo, Fallos: 238-550 y multitud de precedentes).

Finalmente, resulta definitoria la preeminencia del régimen tuitivo. En el mismo voto al que he hecho referencia precedentemente tuve ocasión de señalar que "ante cualquier colisión entre una norma o criterio de derecho común y otra que proteja a los consumidores, prevalecerá esta última, se trate de aspectos sustanciales o procesales".

Considero en definitiva que ha mediado errónea aplicación de lo dispuesto en el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial y, consecuentemente, violación de lo dispuesto en los arts. 53 de la ley 24.240 (texto ley 26.361) y 25 de la ley 13.133. En función de ello, la parte actora se encuentra eximida de sufragar el anticipo de gastos del perito, cuyo importe íntegro debe ser soportado por su contraparte.

A este voto se sumaron los Dres Negri y Pettigiani. Lamentablemente el recurso fue desestimado por el voto negativo de los otros 4 miembros del tribunal, con un argumento simplista: *"el asunto se revela como insustancial o carente de trascendencia para ser abordado por este Tribunal" (voto del Dr Soria seguido de Kogan, Natiello y Genoud)*

La solución propuesta por el Dr de Lázzari fue seguida por la cámara de Mar del Plata en Expte. n°171.419 " Asociación de Defensa de Usuarios y Consumidores c. CENCOSUD S.A. s. Beneficio de litigar sin gastos" de 28/05/2021.

En el mismo sentido se expidió el 21/12/2021 el plenario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en Acuerdo Extraordinario para conocer en la causa caratulada "H., D. R. c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo" donde se estableció la tesis amplia respecto del beneficio de gratuidad de las actuaciones como doctrina firme del tribunal.

Lamentablemente, este no es el criterio seguido por todos los departamentos judiciales de la provincia, por lo cual proponemos la presente modificación.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.